

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
Presente**

El suscrito, Diputado **Javier Antonio Neblina Vega** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrante de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Año con año somos testigos del deterioro que esta sufriendo el planeta, la manera en que hay más especies en peligro de extinción y como una gran cantidad de ambientalistas crean distintas reservas para preservar la flora y la fauna. El ir acabando con el ecosistema no es mas que un resultado de las acciones de los humanos por cuestiones de contaminación en el ambiente y por el uso exagerado o explotación de recursos naturales.

El esfuerzo por crear conciencia entre los habitantes mediante incansables campañas no siempre es suficiente para evitar que una gran mayoría de ellos continúe afectando el medio ambiente.

Las acciones de empresas que explotan los recursos naturales como medio de crecimiento económico constantemente ponen en riesgo nuestro medio ambiente y a todos los ciudadanos afectando y contaminando el aire, tierra y aguas.

Se conoce al ecocidio como el daño extenso, la destrucción o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio dado, ya sea por intervención humana o por otras causas, a un grado tal que el disfrute pacífico por los habitantes de ese territorio se vea gravemente limitado ahora o en el futuro.

Para profundizar más en este concepto, entendemos que los daños extensos pueden ser vastos, duraderos o graves. La Convención de las Naciones Unidas precisa el significado de estos tipos de daños del siguiente modo:

Vasto: Que abarca una superficie en la escala de varios cientos de kilómetros cuadrados;

Duradero: Que dura por un período de meses, o aproximadamente una estación;

Grave: Que supone una alteración o daño grave o considerable a la vida humana, los recursos naturales y económicos u otros bienes.

La intervención humana significa que es posible identificar quien causó el ecocidio, lo cual a menudo es resultado de actividades empresariales.

Las acciones desmedidas de la humanidad han ido superando algunos de los límites planetarios entre los cuales encontramos la dispersión de químicos. Las emisiones de componentes tóxicos como metales pesados, contaminantes sintéticos y materiales radioactivos causan daños graves al planeta cuya durabilidad persiste por un largo tiempo y los efectos son potencialmente irreversibles.

En el municipio de Cananea se encuentra la mina de cobre mas grande de México, sin embargo, al estar operando contamina el aire del municipio por los gases que se emiten, por las explotaciones que se realizan además del polvo constante que eso trae como consecuencia.

No conforme con la contaminación que se presenta en el aire del municipio, en la actualidad nos enfrentamos ante una grave problemática que afectó, no solamente el municipio en el que se encuentra la mina de Grupo México, sino a diversos municipios del Estado, esto es el derrame de 40,000 metros cúbicos de acido en el Río Sonora provocado por una falla estructural en la represa de la referida compañía minera registrado el pasado el 6 de agosto.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirmó que el derrame no fue provocado por las lluvias, como en un principio quiso hacerlo creer Grupo México, y que el mismo comenzó en el Arroyo Tinajas para su posterior traslado y contaminación hacia los cauces de los ríos. Entre los metales detectados en las aguas de los Ríos Sonora y Bacanuchi están el cobre, arsénico, aluminio, cadmio, cromo, fierro, manganeso y mercurio. Se ha advertido que este daño será imposible de revertir en los próximos años.

El suceso ha traído consigo grandes pérdidas económicas para los pequeños empresarios de los municipios afectados, por ser el agua fuente principal de su producción y siembras, además de fuente de hidratación. En aras de enfrentar la contingencia se les ha otorgado agua constantemente a los habitantes de los municipios para cubrir sus necesidades diarias. No obstante, esta acción ha sido desgastante para algunos de los residentes por tener que acercarse a la pipa que abastece de agua y cargar pesados baldes de regreso a casa.

El derrame que ocasionó la compañía minera en Sonora ha sido considerado el peor desastre ambiental registrado en la actualidad. Se han registrado 350 emergencias

ambientales en el país dentro de las cuales la mitad de ellas corresponde a Petróleos de México.

La presente iniciativa tiene como objeto tipificar el ecocidio como delito en el Código Penal del Estado de Sonora, así como aumentar las penas por la comisión del mismo y armonizarlo con lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado. Se debe penalizar severamente a quien reúna todos los elementos del delito como es el caso del derrame causado por Grupo México donde claramente nos enfrentamos a un ecocidio.

Como derecho fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4:

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

Conforme a tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Estado proteger al medio ambiente y para garantizar esa tutela, debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la normativa ambiental. Asimismo menciona que: *“Tomando en cuenta la multiplicidad de formas de agresión a los ecosistemas, resulta inevitable recurrir a normas extrapenales para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, lo que implica renunciar a un derecho penal absolutamente autónomo, en favor de un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras ramas del ordenamiento jurídico, y que por ello se acaba, incluso, reforzando el principio de seguridad jurídica, siempre que la tipicidad penal tenga un bien jurídico de referencia claramente determinado. Es decir, que el núcleo de la conducta punible esté en ley y que esté precisamente descrita, al igual que la pena a imponer.”*

No debemos permanecer callados ante los daños que se hacen a nuestra tierra, aire y aguas. Al tipificar este delito estaríamos ante la posibilidad de que el hombre desarrolle sus actividades en armonía con su medio ambiente. Que se tomen las precauciones necesarias al trabajar con residuos y materiales peligrosos, que quienes laboren en las empresas sean personas aptas para el desempeño de las tareas encomendadas. Pero sobretodo, debemos exigir justicia y una solución a los daños causados en los ríos del Estado.

El bien jurídico tutelado es el medio ambiente, de ello se desprende que al preservarlo también estamos protegiendo la vida humana. En ese tenor de ideas y con la finalidad de prevenir daños a nuestro medio ambiente, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 336 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 337, 338, 339, 340 Y 341, TODOS DEL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 336 BIS.-** Comete el delito de Ecocidio quien provoque un daño grave al ambiente y con ello la destrucción o afectación de recursos naturales de la competencia del Estado.

Se considerará que incurre en Ecocidio y será sancionado de tres a diez años de prisión y de cincuenta mil a doscientos mil días de salario mínimo general vigente a quien:

**I.-** Realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que causen un daño grave al ambiente,

**II.-** Emita, despida o descargue gases, humos, polvos o cualquier sustancia en la atmósfera, y con motivo de ello ocasione daños graves al ambiente.

**III.-** Destruya, arroje o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, ocasionando con ello daño grave al ambiente.

**IV.-** Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural de la competencia del Estado o el ecosistema del suelo de conservación.

**V.-** Ocasione daños ecológicos al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley respectiva de la materia, lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo.

**VI.-** Al que autorice, ordene o consienta, cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

**VII.-** Siendo propietario, poseedor, o responsable del manejo del predio forestal de que se trate, cause desequilibrio ecológico o no cumpla con las condicionantes técnicas señaladas en la autorización de aprovechamiento forestal o realice cambios del uso de suelo en terreno forestal.

**VIII.-** Ocasione incendios en el ecosistema estatal, parques con áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano o rural, sin el permiso correspondiente.

**IX.- Siendo propietario, poseedor o encargado del cuidado de terrenos agropecuarios que cause incendios forestales; por realizar o permitir el uso del fuego, sin prever las medidas de control previamente establecidas.**

**X.- En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente.**

**XI.- Por cualquier otro medio o actividad que ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Estado.**

**XII.- Recolecte, recicle, derrumbe o procese sin autorización legal productos y especies de la flora y fauna de la Entidad.**

**XIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.**

**Lo anterior no tendrá aplicación, cuando la conducta del sujeto obedezca a situaciones consuetudinarias o por razones obvias en la preparación, siembra y cultivo de granos básicos siempre que de aviso y obtenga autorización de la autoridad correspondiente.**

ARTÍCULO 337.- Se impondrán **de tres meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa**, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, sus reglamentos, así como las normas técnicas ecológicas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que se consideren riesgosas en los términos del artículo 113 del ordenamiento antes señalado, que no sean competencia de la federación y que ocasionen graves daños al ambiente o a los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, las sanciones que correspondan se aumentarán hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 338.- Se impondrán de **tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa**, al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas.

ARTICULO 339.- A quien dentro de los límites de los centros de población derribe total o parcialmente un árbol, sin el permiso de la autoridad competente, se le aplicará de **diez a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad.**

ARTICULO 340.- Para los efectos de los artículos anteriores, cuando en la configuración del tipo penal se haga referencia a enunciados técnicos que tienen relación con la materia ecológica, se deberá estar a lo que previene para ello, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

ARTICULO 341.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario previamente que, en el ámbito estatal, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, y en el ámbito municipal, los ayuntamientos, formulen la **denuncia correspondiente**.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**A T E N T A M E N T E**  
**HERMOSILLO, SONORA A 06 DE OCTUBRE DE 2014**

**DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**